

en 29 de Septiembre último, proponiendo ser conveniente se declare el modo de distribuir las partes de aprehensores cuando una ronda dividida en partes, ó dos, tres ó mas rondas al mando de un Gefé van á perseguir el fraude, ó se hace alguna aprehension por una ó por dos, estando las otras en los correspondientes apostaderos señalados por el Gefé que las comande, ó sean partidas del Resguardo, por no estar declarado este punto en las Reales instrucciones de 23 de Julio de 1768 y 8 de Junio de 1805. S. M. ha querido oír en este particular al Consejo de Hacienda; y conformándose con la consulta que ha elevado con fecha 11 del actual, estimando por justas las causas y razones en que fundan VV. SS. su citada exposicion, ha tenido á bien declarar por punto general, que cuando una, dos ó mas rondas del Resguardo vayan á perseguir el fraude, se distribuya entre todas la parte del comiso, asistan ó no materialmente á la aprehension, con tal que ocupen el sitio que les hubiese señalado el gefé que las comande; respecto á que contribuyendo todos á ella, es tan justo se haga así, como accidental el que los unos se encuentren con los defraudadores y los otros no. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1818.

AÑO DE 1819.

MARZO. (1)

REAL ORDEN

Que manda observar en las Indias e Islas Filipinas la ley recopilada de Castilla que va inserta, sobre el cobro de una sola alcabala en las ventas de tierras y fincas á censo reservativo.

(Recibida en Méjico á 22 de Junio de dicho año de 1819.)

(En 11.) EL REY.—Por la ley 21, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (2) de las de Castilla se dispone lo siguiente.

„Siendo muchos los casos que ocurren de venderse posesiones á censo reservativo, impuesto sobre la misma alhaja, expuso la Direccion general de Rentas en 25 de Octubre de 1790, que por las administraciones de Rentas provinciales se dudaba si debian ó no cobrarse dos alcabalas, la una del sujeto que vende la posesion, y la otra del que la compraba é imponia sobre ella el censo, y si el cobro de esta habia de ser al tiempo de la constitucion del censo ó al de la redencion; y no siendo regular que en este punto se proceda por opiniones, para determinarle con el acierto que deseo, tuve á bien remitir este asunto á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia para que me consultase su parecer; y conformándose con él, me he servido mandar que en las enagenaciones de bienes raices a censo reservativo redimible, se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca y el que la recibe, sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya renta se gobierna por las reglas del alcabalariorio; y que para su debida observancia se expidiese por el mi Consejo la cédula correspondiente.”

Con motivo ahora de diferentes instancias suscitadas en la Habana, se trató en la Junta superior directiva de la Real Hacien-

(1) Aunque se podrá notar el hueco que queda desde 1.º de Enero hasta el de la fecha de la Real orden con que comienzan las del año de 1819, debe advertirse tambien que no es porque faltan las resoluciones que se dieron en dicho tiempo, sino que no estan vigentes. — N. E.

(2) Lleva este epigrafe: *Modo de exigir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible*; y es la Real cédula de 17 de Junio de 1793, comunicada por el Ministerio de Hacienda con posterioridad á la última edicion de la Nueva Rec., y por esta causa no se halla en ella. — N. E.

da sobre lo conveniente que seria hacer extensivo á aquella isla lo prevenido en esta ley, con derogacion de lo dispuesto en Real cédula de 17 de Marzo de 1774 y otras, en cuya virtud se exigen dos alcabalas en las ventas de bienes raices á censo reservativo redimible, por suponerse que habia dos ventas en estas contratas; y conformándome con el parecer del Fiscal y Asesor general acordó consultarme este asunto para mi soberana determinacion como así lo ejecutó, por medio del Intendente, quien al propio tiempo apoyó con sólidas reflexiones su consulta. Examinado de mi Real orden por el mi Consejo pleno de Indias, con presencia de lo expuesto por la Contaduría general y mis Fiscales, en consulta de 23 de Diciembre del año próximo pasado me manifestó la utilidad y conocidas ventajas de adoptar dicha providencia con extension á todos mis dominios de America; y conformándome con su parecer, he resuelto que con derogacion de la citada cédula de 17 de Marzo de 1774, y demas que haya relativas á este punto, se observe en mis dominios de Indias é islas Filipinas la ley 21, tit. 12, lib. 10 de la Novisima Recopilacion de Castilla, que va inserta, en que por tales contratos se prescribe el pago de una sola alcabala por mitad entre comprador y vendedor, y en la forma que expresa. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reinos de Indias é Islas Filipinas, que en los casos que ocurran, y en la parte que respectivamente les corresponda, guarden, cumplan y ejecuten esta mi soberana resolucion, y lo prevenido en la ley inserta, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, segun y como en ella se contiene: que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á 11 de Marzo de 1819.—**YO EL REY.**—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estevan Varea.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra. Declara que solo les pertenece el uso del baston á los Coroneles, Tenientes Coroneles mayores, y á los Comandantes en propiedad con ejercicio.

(Recibida en Méjico y publicada en el n. 94 tomo X de la Gaceta del martes 27 de Julio de 1819.)

Con motivo de las contestaciones ocurridas entre el Coronel del Regimiento de infantería de la Corona y el Coronel agregado al mismo cuerpo D. Felix Camus Herrera, acerca del uso del baston, señalado por la Ordenanza á los gefes propietarios, y de lo expuesto en consecuencia por el Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido el Rey nuestro Señor declarar, conformándose con el parecer de aquel Supremo Tribunal, que los Coroneles vivos y efectivos con agregacion á los cuerpos de Infantería, así como en las de-

mas armas del ejército, los reformados que despues de mandar cuerpo han quedado agregados, y los Tenientes Coroneles mayores que con el carácter de Coroneles vivos están desempeñando estos empleos no les corresponde el uso del baston, pues solo pertenece usarlo á los Coroneles propietarios en actual ejercicio; finalmente prohíbe S. M. tambien el uso del baston á los Tenientes Coroneles y Comandantes vivos y efectivos agregados á los cuerpos del ejército, por hallarse en igual caso que los Coroneles, debiendo únicamente usar de aquella insignia y distintivo de mando, los Tenientes Coroneles mayores y los Comandantes en propiedad con ejercicio, si no tuvieren mayor grado que el de su respectivo empleo. Lo que de Real orden comunico á V. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid....de Marzo de 1819.

ABRIL.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra. Reglamenta el modo y términos que los Sargentos graduados de Oficiales y los demas individuos de las clases subalternas á estos en lo militar, han de solicitar y obtener las licencias para contraer matrimonio, de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes que cita (1).

(Recibida en Méjico á 2 de Agosto de 1819.)

(En 10.) Exmo. Sr.—Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue.

Por las instancias que han hecho algunos Sargentos de diversas armas del Ejército graduados de Oficiales, solicitando Real licencia para contraer matrimonio con dispensa del dote y demas requisitos que previene el Reglamento del Montepio militar, ó que se les conceda sin otra obligacion que la de poner en depósito la cantidad que por la clase de tales Sargentos les correspondia, ha llamado este particular la atencion del Rey nuestro Señor; y deseando conciliar lo que exige el decoro y lustre de la carrera militar, y la observancia de lo prevenido en el art. 9, cap. 10 del reglamento del Montepio militar, y en las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1785, 28 de Agosto de 1796, 31 de Agosto de 1801, 4 de Septiembre de 1807 y 2 de Septiembre de 1817, con el interes de dichos individuos y demas de tropa graduados de Oficiales, como de los Sargentos y Cabos no graduados, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que el Supremo Consejo de la Guerra ha consultado sobre este asunto, que en lo sucesivo se observen invariablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes.

[1] Esta Real orden se ha corregido por la circular del Supremo Gobierno expedida en 18 de Abril de 1827, en la que se determinan las circunstancias que deben tener los Sargentos, Cabos y Soldados para contraer matrimonio.—N. E.

1.º Los Sargentos graduados de Oficiales por razon de sus servicios y mérito que soliciten licencia para contraer matrimonio, estarán obligados a justificar que las mugeres con quienes pretendan casarse, tienen el dote que señala el art. 9 del cap. 10 del reglamento del Montepio militar para las que casen con Oficiales subalternos; pero á ellos se les eximirá de hacer constar por su parte el capital de sesenta mil reales de vellon que en el mismo artículo se prescribe.

2.º Los Sargentos, Cabos ó soldados que se hallen graduados por premios de constancia á los treinta y cinco años de servicio, podrán hacer constar el dote de sus mugeres en la forma prevenida para los graduados por méritos y servicios, y en este caso continuar, si les acomoda, en sus respectivos Cuerpos; pero en el de no querer ó no poder cumplir con la presentacion de dicho dote, deberán para casarsu sin é obtener primero sus inválidos ó retiro de Ordenanza, en cuyas clases deja de ser necesario el expresado requisito.

3.º Los Sargentos no graduados en todas las armas han de depositar ellos ó sus mugeres por via de dote, la cantidad de diez mil reales en dinero metálico en la Caja del regimiento respectivo, á fin de obtener el permiso para contraer matrimonio; y en el caso de corresponderles el ascenso de Oficiales efectivos habrán de acreditar por lo ménos el dote que queda referido para los Sargentos graduados por méritos y servicios, sin cuyo requisito no podrán optar al ascenso; no comprendiéndose en esta regla los Sargentos ya casados, bien sea en esta clase ó en la de Cabos, siempre que concurren en sus mugeres las circunstancias de honradez y buenas costumbres.

4.º A los Cabos que en los casos que por sus respectivos Gefes se conceptúe poderles conceder el permiso para contraer matrimonio sin perjuicio del servicio y disciplina militar, no se les exigirá cantidad alguna por via de depósito en el concepto de dote; pero en el caso de que hubiesen de ascender á Sargentos estando casados, tendrán que depositar los diez mil reales señalados para la clase de Sargentos, sin cuya circunstancia no podrán optar á este ascenso.

5.º Siendo este temperamento ó modificacion únicamente respectivo al capital y dote de que va hecha mencion, han de quedar en su fuerza y vigor todas las demas calificaciones que se hallen prevenidas en el reglamento del Montepio militar, y Reales órdenes que rigen en punto á las justificaciones de limpieza de sangre, honestas costumbres y buena opinion de los contrayentes, para que estos matrimonios no se conviertan en perjuicio de la disciplina y servicio militar, y aun de los mismos que los contraen, y para que se conserve intacto, como es debido, el lustre y esplendor de la noble carrera de las armas.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1819.—Eguia.—Sr. Virey de Nueva España.

REAL ORDEN

Para que los Vice-patronos y Prelados Diocesanos de los reinos de las Indias é islas Filipinas procedan de comun acuerdo al arreglo de cementerios, y reforma de los abusos que se noten, conforme á las Reales disposiciones que se expresan.

(Recibida en Méjico á 28 de Septiembre de 1819.)

(En 16.) El REY.—Por D. Luis José Pimienta, Maestrescuela de la iglesia catedral de Cartagena de Indias, se ha hecho presente que con el nombre de cementerio se ha destinado á distancia regular de los muros de aquella ciudad un terreno cercano al mar para enterrar los cadáveres de los fieles; pero que esto se ejecuta conduciéndolos públicamente en carretas, los mas sin acompañamiento de eclesiásticos seculares ni regulares por su pobreza, sepultando en una sola zanja seis, ocho y hasta diez sin division de sexos, enterándose los sacerdotes seculares y regulares con los que no lo son en un mismo lugar y recinto, y confundiendo los cadáveres y respetables cenizas de los ungidos del Señor con los demas, contra lo que está mandado y previenen los sagrados ritos; en cuya atencion, y la de estar permitidos entierros de distincion á ciertas personas, ha suplicado se corrijan unos abusos tan intolerables, y se manda observar en todo lo dispuesto en la materia, permitiendo que los cuerpos de los regulares y sacerdotes cofrades de la hermandad de S. Pedro, y los pobres y forasteros de este estado que fallezcan en aquella ciudad, se entierren en la bóveda que tiene la hermandad con sobrados sepulcros. Con motivo de esta solicitud se han tenido presentes las providencias dictadas sobre el particular en la península por Real cédula y orden circular de 3 de Abril de 1786, y 28 de Junio de 1804. (1) En esta última se prescribieron en los siete artículos que comprende las reglas que debian observarse en la construccion de cementerios en la península; previniéndose en el tercero que su recinto debe ser de tal capacidad, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda darseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que además quede algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias. Por el quinto se mandó que para que se guardase el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundiesen con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinasen sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros; añadiendo que se podrian tam-

(1) Es la ley consiguiente á la ley 1.ª tit. 3.º lib. 1.º de la Nov. Rec. que se halla en el Suplemento publicado al fin de el último tomo de dicho código.—N. E.

bien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tuviesen adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, y ya para que se pudiesen conceder á otras que aspirasen á este honor, pagando lo que se estimase justo. A esta circular precedió la citada Real cédula de 3 de Abril de 1787, (1) en cuyo capítulo primero se ordena que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano y en la ley undécima, título trece, partida primera, cuya regla y excepciones se siguiesen por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad cuyos cadáveres podrian enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, hubiesen de ser aquellas por cuya muerte debian los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrian sepultarse por haber escogido sepulturas hubiesen de ser únicamente los que en la actualidad las tuviesen propias. Conformándose con lo que en vista de lo referido, y despues de oír á mi Fiscal, me hizo presente mi Consejo Supremo de las Indias en consulta de 12 de Diciembre último, he resuelto se circulen á aquellos mis dominios las expresadas Reales disposiciones, para que conforme á ellas, y á la cédula general expedida por el propio mi Consejo en 15 de Mayo de 1804 procedan los Diocesanos y Vice patronos de comun acuerdo al arreglo de cementerios, reformando los abusos que se noten y ha representado el mencionado Maestrescuela D. Luis José Pimienta. En su consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores Vice patronos, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de los referidos mis reinos de las Indias é islas Filipinas, guarden y cumplan esta mi Real determinacion, dando las providencias convenientes para que se lleve á debido efecto. Fecha en Palacio á 16 de Abril de 1819.—YO EL REY.—Por mandado del REY nuestro Señor.—Estevan Varea.

MAYO.**CIRCULAR**

Comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los militares de cualquiera graduacion que sean, hagan sus ocursoos cuando les convenga elevarlos al gobierno por conducto de sus Gefes respectivos. [2]

(Recibida en Méjico á 19 de Agosto de 1819.)

(En 1.º) Enterado el REY nuestro Señor de Algunas contestaciones ocurridas entre Oficiales retirados y empleados civiles, por

(1) Es la ley 1.ª tít. 3.º lib. 1.º á que corresponde ó es consiguiente la ántes citada.—N. E.

(2) Véase la Real orden de 13 de Abril de 1818 y sus referentes.—N. E.

exigir estos que las solicitudes que aquellos les dirijan sean por medio de memoriales y no por oficio; y á fin de evitar semejantes incidentes, y que en ningun caso pueda ser desairado el carácter y graduacion de los Oficiales, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que los militares retirados, de cualquiera graduacion que sean, acudan á las Autoridades ó Jueces ordinarios, siempre que se les ofrezca alguna pretension particular, por el conducto de sus inmediatos Gefes los Capitanes generales de las provincias, los Gobernadores de las Plazas ó Comandantes de las armas del punto de su residencia; ménos en los casos que ejerzan algun acto de jurisdiccion propia ó delegada, que podrán hacerlo directamente, siendo el asunto de que se trate dimanado de la misma. Lo digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1819.—Eguia.—Sr. Virey de N. E.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra Aprueba el establecimiento del presidio de la isla de Mexcala en la provincia de Guadalajara.

(Publicada en el n.º 598 del Noticioso general de Méjico del viérnes 29 de Octubre de 1819.)

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. E. fecha 31 de Julio del año proximo pasado núm. 58 y testimonio que la acompañaba, relativo todo á manifestar haber establecido provisionalmente un presidio en la isla de Mexcala, provincia de Guadalajara, con el objeto de destinar á él los muchos reos de infidencia que no hallándose en el caso de imponérseles pena capital, se confinaban al de Veracruz, Perote ó Filipinas, y nombrando por su gobernador al capitan retirado D. Juan Palau con el sueldo de 100 pesos al mes, para encargarse de la brigada de presidarios al Subteniente D. José Antonio de la Cerda, para capellan á un religioso carmelita, y para cirujano al del provincial de Puebla, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, aprobar el expresado establecimiento en todos sus extremos y como lo propone V. E., á quien de Real orden se lo participo para su conocimiento y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1819.—Eguia.—Sr. Virey de N. E.

CIRCULAR

Comunicada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que todos los militares del ejército se presenten á los actos públicos y á los privados de la naturaleza que indica con el riguroso uniforme que segun su respectiva clase les pertenezca.

(Recibida en Méjico á 28 de Septiembre de 1819.)

(En 7.) He dado cuenta al Rey de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva manifestando que habiendo concurrido á la oposicion de Beneficios curados del Arzobispado de Toledo D. Manuel Marcelino Rodriguez, Capitan del Real Cuerpo de Artilleria, D. Victoriano Lopez, Teniente del regimiento de infanteria de Africa, y D. Santiago Palacios, Subteniente del de Zamora, se les quiso obligar por el Vicario eclesiástico, presidente del concurso, á que asistiesen á los ejercicios escolásticos con hábitos talarés, y en consecuencia pide se tome una providencia que evite en lo sucesivo disputas y recursos de esta especie. S. M. tuvo á bien oír acerca del particular á su Consejo Supremo de la Guerra; y con presencia de que está prohibido por repetidas Reales órdenes que los Oficiales del ejército y armada puedan usar de otro trage que el respectivo uniforme, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de aquel Supremo Tribunal, que todos los Oficiales de las diferentes armas del ejército se presenten y asistan con su uniforme riguroso á todos los actos públicos y privados de esta naturaleza.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1819.—Eguia.—Sr. Virey de N. E.

JUNIO.

REAL ORDEN

Que previene que á las viudas é hijos de los empleados que tomen partido contrario al gobierno y sufran la pena de este delito, no se les conceda derecho á la pension de montepio. [1]

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 139 tom. X del sábado 16 de Octubre de 1819.)

(En 8.) Exmo. Sr.—Con motivo de una instancia hecha por D.^a Manuela Garaicoa, viuda de D. Francisco Calderon, Ministro contador que fué de las Reales cajas de Cuenca, solicitando se le declarase el montepio correspondiente al empleo de su marido, sin embargo de haber sido pasado por las armas como insurgente; se ha servido

[1] Véase la Real cédula de 25 de Julio y la circular de 24 de Octubre de 1814, y á continuacion la de 26 del siguiente mes de Julio de este año de 1819.—N. E.

el Rey declarar por punto general, á consulta del Consejo de 29 de Abril último, que las mugeres é hijos de los empleados que hayan tomado partido en la revolucion de América y muerto en tal estado no tienen opcion alguna al montepio; sin perjuicio de que si S. M. fuese servido podrá concederles las gracias á que segun las particulares circunstancias de unos y otros se hayan hecho acreedores.

Publicada esta Real resolucion en dicho Supremo Tribunal, de su acuerdo lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, y que al mismo fin disponga se circule á la junta del montepio y Ministros del distrito de su mando á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1819.—Exmo. Sr.—Estevan Varea.—Exmo. Sr. Virey de N. E.

JULIO.

REAL CEDULA

En que se manda quiénes y en qué términos han de hacer los nombramientos de mayordomos de fábricas en las iglesias de América.

(Recibida en Méjico á 3 de Diciembre de 1819.)

(En 2.) El REY.—Virey Gobernador y Capitan general de las provincias de Nueva España. Con motivo de varias competencias suscitadas entre el Gobernador Capitan general, y el Vicario Capitan de la isla de Puerto-Rico, se ha instruido expediente en mi Consejo de las Indias, sobre si el nombramiento de Mayordomos de fábrica de las iglesias de ella, debe hacerlo el Vice-patrono Real en virtud de Terna, como sucede con los Curas Párrocos, ó si ha de verificarlo el Diocesano, sin anuencia ni consentimiento de aquel. Y deseando proceder con el debido conocimiento á la resolucion de este punto, ha parecido conveniente ordenaros y mandaros, como por esta lo hago, que me informéis circunstanciadamente, por medio de mi infrascrito Secretario, si en el distrito de vuestro mando se hacen los referidos nombramientos de Mayordomos de fábricas, exclusivamente por los Diocesanos; ó con intervencion de mis Vice-patronos Reales, y lo demas que se os ofrezca y parezca: que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á 2 de Julio de 1819.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estevan Varea.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra, por la que se previene en los términos que debe entenderse la en que se declaró á los padres de los Oficiales pobres muertos en la guerra, su derecho a una pension respectiva al empleo de sus hijos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 43 tom. XI del jueves 6 de Abril de 1820.)

(En 26.) Exmo. Sr.—Al Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el REY nuestro Señor de cuanto ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra con motivo de haber solicitado Joaquin Arango, vecino de la villa de Pravia en el Principado de Asturias, pension como padre pobre de D. José Arango, Ayudante mayor que fué del regimiento de infantería de Extremadura y murió en N. E. de resultas de heridas recibidas en acción de guerra contra los insurgentes; y deseando manifestar a la digna clase de Oficiales del ejército que han peleado y pelean en América bajo sus Reales banderas el aprecio y consideración que le merecen, en medio de la estrecha situación en que se halla el Real Erario, y conforme al parecer de dicho Tribunal, se ha servido S. M. hacer extensiva á los que hayan muerto ó mueran, solo en la presente guerra de pacificación de los dominios de América, la soberana determinación de 24 de Octubre de 1814 (1) en que se declaró á los padres pobres de los Oficiales que fallecieron en la última de la Península, ó de resultas de heridas recibidas en ella, la pensión respectiva al empleo de sus hijos, del mismo modo que se hicieron extensivas á aquellos dominios las gracias del decreto de 28 de Octubre de 1811."

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su gobierno y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1819.—Sr. Virey de Nueva España.

AGOSTO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Estado. Declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de Hacienda cuando se demanden ante ellos intereses del Erario.

(Recibida en Méjico á 12 de Junio de 1820.)

(En 2.) El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia trasladó al Consejo con fecha de 28 de Septiembre de este año una Real orden que se le habia comunicado por el del Despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo Sr.—En 2 de Agosto último comuniqué al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en

(1) Véase en el lugar correspondiente á su fecha, y las que se citan en la Real orden de 8 de Junio de este año de 819.—N. E.

sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el Asesor de dicha Comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda de 4 de Julio próximo pasado, que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedita la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda; por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y Autoridades que de ellos estan encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepción que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la Administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen á las Autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M."

Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real orden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se circule á los Gefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los Intendentes y demas Gefes á quienes corresponda en el distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1819.—Estevan Varea.—Sr. Virey de Méjico.